

APELACIONES DE TRANSFERENCIA ESCOLAR ENTRE DISTRITOS

La Sección 48200 del Código de Educación provee que los alumnos debieran asistir a una escuela en el distrito donde sus padres o custodios residen. Al mismo tiempo, las Secciones 46600 del Código de Educación autoriza a los padres o custodios a pedir un permiso para asistir a un distrito distinto al distrito de residencia.

De acuerdo a la Sección 46601 del Código de Educación, si es que, dentro de 30 días después de que la persona que tiene custodia legal del pupilo lo ha pedido, el consejo directivo de cualquiera de los dos distritos escolares no cumple con aprobar la asistencia escolar entre distritos en el período actual o, en la ausencia de un acuerdo entre los distritos, no cumple o rehusó entrar en un acuerdo, el distrito de residencia, deberá informarle a la persona que pidió el permiso sobre sus derechos de apelación al consejo de educación del condado.

- a) Una apelación será aceptada sólo después de que la persona designada por el Consejo del Condado o por el Superintendente del Condado haya verificado que las apelaciones dentro de los distritos se han agotado.
- b) El Consejo de Educación del Condado deberá, dentro de 30 días después de la iniciación del caso de apelación, determinar si es que o no el (los) alumno(s) deberá(n) tener permitido asistir al distrito en el que él/ella desea asistir y por cual período de tiempo. Si no es práctico para el Consejo del Condado cumplir dentro del tiempo establecido, el Consejo del Condado o el Superintendente del Condado o la persona designada—con buena causa—puede extender el período de tiempo a un máximo de cinco días escolares adicionales.
- c) El Consejo del Condado o el Superintendente del Condado o la persona designada puede posponer la audiencia al pedido de cualquiera de las partes que demuestre un motivo justificado para tal prolongación. Si representantes de cualquiera de las dos partes no se presentan a la audiencia, esto no resultará en una postergación de la audiencia. Si cualquiera de las partes o sus representantes no se presentan a la audiencia, la audiencia se llevará a cabo en la hora y el día planificado y provisto en el aviso. Si la parte que está sin representación ha presentado de ante mano declaraciones escritas, estas declaraciones serán leídas para ser incluidas en el informe judicial durante la audiencia.
- d) El condado deberá proveer un aviso adecuado a todas las partes sobre la fecha y hora de cualquier audiencia planificada y de la oportunidad de presentar declaraciones escritas y documentación y de ser escuchado al respecto, conforme a las normas y reglamentos adoptados por el consejo de educación del condado.
- e) El Consejo de Educación del Condado basará su decisión de aprobar o negar la apelación en la revisión de la evidencia presentada al distrito emisor de la denegación. Si nueva información es presentada al Consejo del Condado y éste cree que tal información

hubiera afectado la decisión del distrito, el Consejo podría remitir el caso de vuelta al distrito emisor de la denegación para mayor consideración.

- f) Los pupilos que están bajo consideración para ser expulsados, o que han sido expulsados conforme a las Secciones 48915 y 48918 del Código de Educación, no pueden apelar denegaciones o anulaciones de asistencia escolar entre distritos mientras estén pendientes sus procedimientos de expulsión, o durante el tiempo de expulsión.
- g) Si el Consejo de Educación del condado determina que el pupilo(a) debería tener permitido asistir en el distrito en el cual él o ella desea asistir, el pupilo(a) deberá ser admitido sin retrasos a una escuela en el distrito.
- h) Por un período que no exceda dos meses de escuela, el consejo directivo de un distrito escolar puede admitir provisionalmente a las escuelas del distrito a un pupilo(a) que reside en otro distrito, en espera de una decisión de ambos consejos, o por el Consejo de Educación del Condado después de una apelación, con respecto a la asistencia entre distritos.

Bajo la Sección 48204(b) del Código de Educación de California, un distrito escolar puede considerar que un pupilo(a) ha cumplido con los requisitos de residencia para asistir a la escuela en el distrito, si es que al menos uno de los padres o el custodio legal del pupilo(a) tiene trabajo físicamente dentro de los límites de ese distrito, por un mínimo de 10 horas durante la semana escolar. La matrícula conforme a la Sección 48204(b) no es una transferencia entre distritos. Si un distrito escolar rehúsa matricular a un alumno(a) cuyos(as) padres o custodios tienen trabajo dentro de los límites del distrito debido a que su matriculación tendría un impacto negativo en el plan de desegregación voluntaria o por mandato judicial del distrito, o si el costo adicional de educar al alumno excedería la asistencia estatal adicional recibida por el alumno, o por otra razón legal, no arbitraria, los padres o custodios legales no pueden apelar al Consejo de Educación del Condado esta negación de matrícula bajo la 48204(b).

<i>Referencia Legal:</i>	<u>CÓDIGO DE EDUCACIÓN</u>
	46600 (<i>Términos de los Acuerdos Entre Distritos</i>)
	46601 (<i>Provisiones de Apelación sobre la Denegación o Negligencia del Consejo de entrar en un Acuerdo Entre Distritos</i>)
	46602 (<i>Admisión a la escuela sin Retrasos después de la aprobación del Consejo</i>)
	46603 (<i>Duración Máxima de Admisión Provisional en Espera de la decisión del Consejo</i>)
	48200 (<i>Residencia de los padres o custodios legales determina cuál distrito escolar</i>)
	48204(b) (<i>Uso del trabajo de los padres o custodio legal para establecer residencia</i>)

Regulación adoptada: Marzo 28 de 1984

Regulación modificada: Abril 24 de 1996

Mayo 20, 2015